

**RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "ESTACIÓN DE LAVADO  
DE CONTENEDORES IBC".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0058**

**SANTIAGO, 24 ENE 2020**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 04 de abril de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Francisco Carter Quiroga, en representación de Epoxa S.A., (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Estación de lavado de contenedores IBC" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°1210, de fecha 10 de julio de 2019, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 26 de julio de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante su presentación de fecha, 04 de abril de 2019, complementada con fecha 26 de julio de 2019, el Señor Francisco Carter Quiroga, en representación de Epoxa S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Estación de lavado de contenedores IBC". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
  - 1.1 Construcción y operación de una estación de lavado de contenedores de IBC vacíos, que hayan contenido sustancias peligrosas clase 8 o clase 9, o

dispersiones acuosas, que provengan de cualquier cliente que requiera de este servicio. La implementación del Proyecto, responde a las nuevas directrices establecidas en la Ley N° 20.920/2016 que “Establece Marco Para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje” (Ley REP) de reutilización de envases y embalajes.

- 1.2 El Proyecto se localizará en la Comuna de La Granja, Provincia de Santiago, Región Metropolitana; específicamente en la Avenida Américo Vespucio 0469. Las coordenadas de referencia del Proyecto corresponden a: 349.469E; 6.287.380N en Datum WGS-84.
- 1.3 La superficie del predio donde se emplazará el Proyecto es de aproximadamente 7.000 m<sup>2</sup>, en donde la superficie utilizada efectivamente por la estación de lavado corresponde a 380 m<sup>2</sup>.
- 1.4 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°332 de fecha 31 de mayo de 2019, otorgado por Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de La Granja, el Proyecto se encuentra en una zona urbana, específicamente en una zona “ZI-1” que corresponde a una “Zona Industrial Exclusiva”, que permite el uso de actividad productiva molesta e inofensiva, entre otras.
- 1.5 En cuanto a la operación del Proyecto, la estación de lavado tendrá 4 secciones compuestas por una línea de pre-lavado y cabezal rotatorio de enjuague, donde los IBC serán colocados mediante monta carga.
- 1.6 La sección de lavado con soda utilizará 300 litros de agua semanales con una solución de soda cáustica al 30%, donde se debe considerar que este es un sistema de circuito cerrado. El agua residual será contenida en un IBC inferior y recirculada con bomba membrana con filtro mecánico de partículas para su reutilización hasta saturación. Cada lavado de IBC tendrá una duración promedio de 5 a 7 minutos.
- 1.7 La sección de enjuague funcionará con agua a presión proyectada por cabezal rotatorio, con un promedio de 5-7 litros agua por IBC a una presión de 220 bar. El agua residual será contenida en un IBC inferior y recirculada con bombas de membrana, la cual se reutilizará a saturación y luego re-utilizada en el sistema de lavado con soda cáustica (Esta agua vuelve a reutilización en estación 2). Además, la sección de lavado tendrá un pretil perimetral de contención de derrames con un pozo de contención de 1,2 m<sup>3</sup>.
- 1.8 La mantención de los equipos (cabezales, hidrolaser y rotor) se realizará con un promedio de 2 veces al año y con una duración de 5 años promedio, posterior a esto se analizará la renovación de equipos.
- 1.9 Respecto a los residuos y efluentes, el Proponente señala que una vez que las aguas residuales provenientes del lavado con soda no puedan ser recirculadas, estas serán llevadas a disposición final en un sitio autorizado, por una empresa externa que cuente con los respectivos permisos, por lo que el Proyecto no considera tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos. Se estima una generación de 3-4 m<sup>3</sup> de agua residual al mes.
- 1.10 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, se generarán residuos sólidos no peligrosos en la fase de operación proveniente de los filtros de línea (trozos de papel, costras de material, dispersiones acuosas), estimándose unos 30 a 50 kg al mes, los que serán manejados como residuos no peligrosos.

- 1.11 El Proponente indica que a la estación de lavado ingresarán unos 3 a 5 camiones diarios con IBC sucios para lavado, en donde cada camión transporta 28 IBC, por lo que se estima un ingreso máximo a la planta de lavado de unos 140 contenedores de IBC vacío para lavado. Estos vendrán amarrados con linga como sistema de seguridad y en general contendrán menos del 1% de residuo en su interior (excluyéndose envases con solventes, tintas y/o tóxicos). Los IBC serán descargados por una grúa horquilla y dejados en la zona de almacenaje de IBC sucios bajo la estructura de techo liviano quedando de manera temporal en espera del lavado.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Estación de lavado de contenedores IBC”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA “*Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*  
(...)  
ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*  
*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*  
*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*  
*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.*
  - Letra o) *el cual hace referencia a “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*
    - o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos con alguna de las siguientes condiciones:*
      - o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
      - o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación;*
      - o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros,*  
(...)”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Estación de lavado de contenedores IBC” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal ñ.4), el Proponente señala que la Planta de lavado utilizará 300 L de agua semanales con una solución de soda cáustica al 30%, que corresponde a una sustancia corrosiva, sin embargo, dada la envergadura del Proyecto, no cumpliría con lo preceptuado en dicho literal.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a la información otorgada por el Proponente, el Proyecto no considera tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos debido a que el agua proveniente de lavado que ya no pueda ser recirculada, será llevada a disposición final por una empresa externa autorizada, por tanto, el Proyecto no cumpliría con lo preceptuado en dicho literal.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Estación de lavado de contenedores IBC”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Carter Quiroga, en representación de Epoxa S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a

esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



KOVI/ACP

Distribución:

- Señor Francisco Carter Quiroga, en representación de Epoxa S.A., Av. Vitacura 2969, piso 15, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 69-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 8.427/19.

